



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2769/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2769/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000102716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo conocer cuantas recomendaciones ha recibido la Delegación La Magdalena Contreras desde el 2012 hasta la fecha de la presente solicitud en materia de Derechos Humanos, así mismo deseo conocer cuantas han sido resueltas y cuantas continúan en trámite

De las que fueron resueltas a través de que oficio se les dio atención.” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio MACO08-10-121/035/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

*“...
Al respecto me permito informarle que este Órgano Político Administrativo, ha aceptado cinco recomendaciones desde 2012 hasta la fecha, mismas que a la fecha se encuentran en trámite...” (sic)*

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:



“Contestan la respuesta a mi solicitud en un término mayor a los días establecidos para contestar información pública de oficio misma que se debería encontrar publicada en el portal de Transparencia sin embargo no concuerda con lo ahí publicado” (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio MACO08-10-011/685/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Tercero. *El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*



"Contestan mi solicitud en un término mayor a los días establecidos para contestar información pública de oficio misma que debería encontrar publicada en el portal Transparencia, sin embargo no concuerda con lo ahí publicado." (sic)

Cuarto. *El recurrente manifiesta que su solicitud se contestó en término mayor a los días establecidos para contestar información pública de oficio, sin embargo, la respuesta emitida por este órgano político administrativo, se emitió en tiempo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:*

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

"Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Lo anterior es así, ya que la solicitud de información pública con número de folio 0410000102716, fue ingresada en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal el 29 de agosto de 2016, a las 8.00 horas, por lo tanto, atento a lo establecido en el precepto antes transcrito, el plazo para dar contestación a la solicitud corrió del 30 de agosto al 9 de septiembre de 2016, en consecuencia, el oficio MAC008-10-121/035/2016 de 8 de septiembre de 2016, con el que se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente, el cual le fue notificado vía el Sistema INFOMEX el día 9 de septiembre de 2016, fue emitido en tiempo.

En consecuencia, cabe destacar que el acuse de información es del día 9 de septiembre de 2016, lo cual se confirma con la impresión del Sistema INFOMEX correspondiente, aunado a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no distingue la información pública de oficio y tiempo específico de respuesta.

Por lo señalado, se acredita que el argumento que pretende hacer valer el recurrente, e infundado por lo cual resulta improcedente el recurso.

Quinto. *Por otra parte, el recurrente señala que la información que le fue proporcionada en el diverso MAC008-10-121/035/2016 de 8 de septiembre de 2016, no concuerda con lo publicado en el Portal de Transparencia, lo cual es falso, ya que la información publicada en el Portal de Transparencia es la correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, y el*



recurrente en la solicitud de información pública requirió saber "cuantas recomendaciones ha recibido la Delegación La Magdalena Contreras desde el 2012 hasta la fecha de la presente solicitud en materia de Derechos Humano así mismo deseo conocer cuantas han sido resueltas y cuantas continúan en trámite", por lo tanto, resulta evidente que la información publicada en el Portal de Transparencia de esta Delegación, no concuerda con lo solicitado por el recurrente, ya que en la respuesta correspondiente se está incluyendo información de los años 2013 y 2012.

No omito mencionar que la información publicada en el citado Portal de Transparencia cumple con lo establecido en el Criterio adjetivo 26, del artículo 14 fracción XIV de los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deberán dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet.

Sexto. En razón de las consideraciones vertidas en los puntos cuarto y quinto del presente oficio, **se advierte que el recurso de revisión promovido por el recurrente, es improcedente, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, por lo que en relación con el diverso 249 fracción III, ambos de la Ley de la Materia, deberá sobreseerse el presente recurso.**

Ello es así, al corroborarse que no se acredita ningún supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

TERCERO. Se declare improcedente y en consecuencia se decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en los preceptos citados en el cuerpo del oficio.

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado exhibió las siguientes:

1. La documental consistente en la impresión del historial de la solicitud 0410000102716, ingresada en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal el día 29 de agosto de 2016.

2. Las documentales consistentes en la impresión de la información pública de oficio del artículo 14 fracción XIV del Portal de Transparencia de esta delegación, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente abierto con relación al presente recurso de revisión.

4. La presuncional, en sus aspectos legal y humana, en todo aquello que favorezca a este sujeto obligado." (sic)



VI. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la misma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte



recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Deseo conocer cuantas recomendaciones ha recibido la Delegación La Magdalena Contreras desde el 2012 hasta la fecha de la presente solicitud en materia de Derechos Humanos, así mismo deseo conocer cuantas han sido resueltas y cuantas continúan en trámite</i></p> <p><i>De las que fueron resueltas a través de que oficio se les dio atención.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>OFICIO MACO08-10-121/035/2016:</p> <p><i>“... Al respecto me permito informarle que este Órgano Político Administrativo, ha aceptado cinco recomendaciones desde 2012 hasta la fecha, mismas que a la fecha se encuentran en trámite...” (sic)</i></p>	<p>Primero. <i>“Contestan la respuesta a mi solicitud en un término mayor a los días establecidos para contestar información pública de oficio misma que se debería encontrar publicada en el portal de Transparencia” (sic)</i></p> <p>Segundo. <i>“sin embargo no concuerda con lo ahí publicado” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información, se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado que le informara cuántas recomendaciones había recibido la Delegación La Magdalena Contreras desde el dos mil doce hasta la fecha de la solicitud en materia de derechos humano, así como cuántas habían sido resueltas y cuántas continuaban en trámite, y de las que fueron resueltas a través de que oficio se les dio atención.

Al respecto, el Sujeto Obligado le notificó al ahora recurrente el oficio MACO08-10-121/035/2016, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos, quien se pronunció en el sentido de establecer que había aceptado cinco recomendaciones desde dos mil doce hasta la fecha, mismas que a la fecha se encontraban en trámite.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente: como **primer** agravio, señaló que le otorgaron respuesta a su solicitud de información en un término mayor a los días establecidos para contestar información pública de oficio, misma que se debería encontrar publicada en el Portal de Transparencia, y como **segundo** agravio, que la información proporcionada no concordaba con lo publicado en su Portal.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino



disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, en atención al **primer** agravio, en el que el recurrente se inconformó de la circunstancia de que le dieron respuesta a su solicitud de información en un término mayor a los días establecidos para contestar la información pública de oficio, es conveniente emitir las argumentaciones siguientes.

En primer término, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado contestó fuera del plazo establecido la solicitud de información, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto para atender la misma.

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de información del sistema electrónico “*INFOMEX*”, es decir, a través del mismo sistema. En ese sentido, es a través de ese medio por el cual debió, en caso de haber existido, ser notificada la respuesta a la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, el cual establece:

9. ...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0410000102716	Veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a las ocho horas con dieciocho minutos y diez segundos.



De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis a las ocho horas con dieciocho minutos y diez segundos, teniéndose por recibida en la misma fecha. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

...

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **treinta de agosto al nueve de de septiembre de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.



Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido la respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido para tal efecto, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado notificó su respuesta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis a través del oficio MACO08-10-121/035/2016, del que se desprende que produjo su respuesta dentro del plazo legal para realizarlo, sin que se recaiga en algún supuesto de extemporaneidad en virtud de que fue notificada el **nueve de septiembre de dos mil dieciséis.**



En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado produjo su respuesta dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, al haber remitido en tiempo y forma la respuesta correspondiente, resulta claro que sí dio atención a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tal efecto, por lo que se determina que el **primer** agravio es **infundado**.

Asimismo, por lo que corresponde al **segundo** agravio, consistente en que la respuesta del Sujeto Obligado no concordaba con lo *“ahí publicado”*, debe hacerse la apreciación que para el efecto de establecer que fue lo que requirió el ahora recurrente, resulta pertinente aclarar cuál fue su solicitud de información:

“Conocer cuantas recomendaciones ha recibido la Delegación La Magdalena Contreras desde el 2012 hasta la fecha de la presente solicitud en Materia de Derechos Humanos, asimismo conocer cuantas han sido resueltas y cuantas continúan en trámite. De las que fueron resueltas a través de que oficio se les dio atención.” (sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de derechos Humanos, dio respuesta a lo solicitado, expresando las siguientes manifestaciones:

“... me permito informarle que este Órgano Político Administrativo, ha aceptado cinco Recomendaciones desde 2012 hasta la fecha, mismas que a la fecha se encuentran en trámite...” (sic)

Por otra parte, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto por el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras*, el cual prevé:

Misión, Objetivos y Funciones de los Puestos



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Derechos Humanos

Misión: Capacitar y sensibilizar al personal para lograr la incorporación de la perspectiva de derechos humanos a la planeación presupuestación y programación de las políticas públicas y acciones del gobierno delegacional, buscando con ello asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los habitantes de la Demarcación

Objetivo 1: Gestionar la capacitación de los servidores públicos delegacionales, en materia de planeación presupuestación y aplicación de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Capacitar al personal adscrito al Órgano Político Administrativo y la población en general, en materia de derechos humanos.

Realizar foros, conferencias y demás actividades de difusión sobre los derechos humanos, que determine la Jefatura Delegacional y la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Representar a la Delegación ante el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Realizar los informes de avance de las líneas de acción que corresponde atender al Órgano Político Administrativo ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como, a las diversas áreas delegacionales, sobre la forma y el contenido para la atención de dicho Programa.

Programar las reuniones, foros y conferencias organizadas y convocadas por el mecanismo de evaluación y seguimiento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el fin de mantenerse actualizado en el tema.

Realizar los informes de avance en la atención de las Líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Objetivo 2: Mantener contacto permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el objeto de coadyuvar en la atención adecuada de los expedientes que ésta remita, a la Jefatura Delegacional.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

Gestionar las solicitudes de información y recomendaciones que remita a esta Delegación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Recabar los informes sobre la situación de los expedientes que sean remitidos a la Unidad Administrativa, para presentarlos ante la Jefatura Delegacional y la Dirección



General Jurídica y de Gobierno así como realizar las reuniones entre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la atención a los expedientes que integre dicho Organismo.

Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable, así como las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Derechos Humanos, adscrita la Subdirección de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno tiene, entre otras atribuciones en relación al tema de la respuesta otorgada al ahora recurrente, las siguientes:

- Mantener contacto permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con el objeto de coadyuvar en la atención adecuada de los expedientes que ésta remita a la Jefatura Delegacional.
- Gestionar las solicitudes de información y recomendaciones que remita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, recabar los informes sobre la situación de los expedientes que sean remitidos a la Unidad Administrativa para presentarlos ante la Jefatura Delegacional y la Dirección General Jurídica y de Gobierno, realizar las reuniones entre la Comisión con motivo de la atención a los expedientes que integre y las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable, así como las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, si la ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado que le informara cuántas recomendaciones había recibido la Delegación La Magdalena Contreras desde dos mil doce hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información en materia de derechos humanos, así como cuántas habían sido resueltas y cuántas estaban en trámite, con el pronunciamiento hecho por el Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos, donde informó que había aceptado cinco recomendaciones desde dos mil doce hasta la fecha, mismas que se encontraban en trámite, este Órgano



Colegiado considera que el Sujeto cumple con la solicitud, en términos de la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, *a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Esto es así, debido a que el Jefe de la Unidad Departamental de Derechos Humanos tiene atribuciones de mantener contacto permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con el objeto de coadyuvar en la atención adecuada de los expedientes que ésta remita a la Jefatura Delegacional, gestionar las solicitudes de información y recomendaciones que remita la Comisión y recabar los informes sobre la situación de los expedientes que sean remitidos a la Unidad Administrativa, por lo que el proceder fue apegado a derecho por contar con facultades para emitir una respuesta respecto de los aspectos que conforman la solicitud de información.

Sin embargo, el recurrente se inconformó al señalar que la información aportada no concordaba con lo publicado en su Portal de Transparencia, en atención a que dentro de los anexos de la respuesta del Sujeto se informó de dos mil catorce a la fecha, y no desde el dos mil doce, no obstante se observa que en el Portal del Sujeto sólo se publicó la información correspondiente de dos mil catorce a la fecha, no encontrándose obligado dicho Sujeto a tener publicada información desde el año que se mencionó en la solicitud de información, es decir, desde dos mil doce; debido a que la ley obliga a los sujetos a mantener actualizada la información pública de oficio de sus portales por lo



menos cada tres meses a la fecha, tal y como se establece en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el pronunciamiento del Sujeto Obligado cumple con el principio de buena fe, en términos de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al*



ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**